

Medellín, marzo 10 de 2020.

Memo
Guarzo
Traslados
10 MARZO

Folios: 1/9
~~2473~~
293

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.
Ciudad.

ZFI @arocicee
10 MAR '20 4:17 PM QECCH

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FACTORING MERCAPITAL S.A.
DEMANDADO: MARIO ARANGO R.
FELIPE ARANGO R.
RADICADO: 05001-31-03-004-2008-00405-00.
ASUNTO: TRASLADO DE APELACIÓN.
ORIGEN: 04

CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, abogado con Tarjeta Profesional Nro. 34607 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del término de traslado conferido me permito manifestar lo siguiente:

Primero: Con el recurso de apelación, interpuesto contra la liquidación del crédito realizado por el Juzgado, donde los demandados además de objetar el valor están solicitando la práctica de pruebas, se pretende retrotraer indebidamente, las instancias procesales.

No existe una justificación legal en la objeción formulada, toda vez que existe Sentencia emitida en primera y en segunda instancia, donde ya se había discutido la excepción formulada, como PAGO PARCIAL, que ahora se pretende formular, pero como un pago total liberatorio de las obligaciones, sin serlo.

Hago notar al Despacho que en la providencia emitida el día 17 de octubre de 2013 por parte del honorable Tribunal Superior de Medellín, conformado por los Magistrados JULIAN VALENCIA CASTAÑO, MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO y JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO, hubo pronunciamiento expreso sobre los supuestos pagos aducidos en las excepciones, que por demás fueron desestimados.

En la Sentencia de Segunda instancia se indicó:

“Con este propósito se encuentra que la apoderada de los demandados relaciona 11 presuntos pagos (f9. C.2 instancia), comenzando el primero el 31 de julio de 2008 y terminado el 24 de abril de 2009; presuntos pagos de los cuales solo uno fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2018 (sic), más concretamente el 31 de julio de 2008 por valor de \$ 5.832.339,00. Única suma que en principio tendría la virtualidad de constituir pago,

Carrera 48 N°. 12 S – 148 Centro Profesional El Crucero Torre II
Oficina 303 Tels. 313 24 29 Fax. 313 21 70

sin embargo, tras analizar el documento con el que pretende respaldarse dicho reembolso (f.13. C.2.) salta a relucir que éste no hacer relación directa con abonos del deudor, como era de esperarse y, además, carece de firma y por ende de autenticidad, requisito sine a qua non para su valoración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 252 y 269 del C. de P. C. documentos que tampoco fueron admitidos por el demandante.”

Más adelante expresa el pronunciamiento del Honorable Tribunal:

“En consecuencia y ante la orfandad probatoria que revisten la alegaciones hechas en sede de apelación, no cabe más que negar la excepción de pago aducida y cimentada en los presuntos abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que impide dar aplicación al artículo 305 del C. de P. C...”

Como consecuencia, el honorable Tribunal Superior CONFIRMO en todas sus partes, la Sentencia de primera instancia, negando la existencia de los pagos, que ahora se vuelven a aducir.

Segundo: Los únicos pagos efectuados en este proceso, son los realizados a instancia del Despacho con la entrega de los títulos judiciales QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE y que fueron producto de retención en los salarios del codemandado al servicio de Forjas Bolivar.

Tercero: Desde el inicio del proceso se han formulado múltiples tramites incidentales, recursos, acciones de tutela, procesos disciplinarios, alegaciones sobre TRANSACCIONES INEXISTENTES que tienden a la terminación anormal del proceso, sin serlo, todo ello, enmarcado dentro de las prescripciones contenidas en el artículo 79 del Código General del Proceso, que no pueden pasar inadvertidas, por la carencia total de sustento o fundamento legal de los recursos, oposición, incidente, a SABIENDAS que son contrarias a la REALIDAD CONTENIDA EN LA SENTENCIA.

Adicionalmente, con estas actuaciones se está entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, debatiendo en vía del recurso de apelación, unos hechos que fueron desatendidos en las Sentencias y que constituyen el eje fundamental de las distintas oposiciones.

Es un hecho superado mediante sentencia que los supuestos abonos o pagos parciales no fueron realizados a la obligación que aquí se está ejecutando.

Atentamente:



CARLOS ALBERTO RESTREPO B.
T.P. 34607.
Abogado.